Año de 1952 Viernes 22 de Agosto Núm. 101

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO *de 21 julio de 1952 (rectificado) por el que se concede prima a los obreros que aporten el cinco por ciento de prestación personal.*

Habiéndose observado diferentes errores de imprenta en dicho Decreto, inserto en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 222, correspondiente al día 9 del actual mes de agosto, páginas 3717 y 3718, a continuación se publica de nuevo debidamente rectificado:

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la interpretación de las diferentes disposiciones legislativas que han regulado la concesión de primas a fondo perdido con destino a la construcción de «viviendas protegidas», en orden a las proyectadas por las Empresas con destino a su personal, se estima conveniente hacer una explícita declaración de las posibilidades de ampliación de dicha prima a tales casas, regulando al propio tiempo las garantías necesarias para que dicha prima vaya siempre en beneficio directo de los titulares de las viviendas, a fin de que puedan alcanzar la propiedad de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar las primas a la construcción a que se refiere el capítulo séptimo del Reglamente de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a los proyectos de «viviendas protegidas» promovidos por las Empresas, colectivas e individuales, destinadas a su personal, siempre que el límite presupuestario de ejecución no exceda de cuarenta mil pesetas por vivienda y aporten los beneficiarios una prestación personal en trabajo o metálico superior al cinco por ciento. En ningún caso el solar se computará por un valor superior al tres por ciento del referido presupuesto.

Artículo segundo.— Para que las Empresas soliciten y obtengan dicha prima del Instituto, a fondo perdido, habrán de dar las viviendas a sus empleados y obreros en amortización, mediante las cuotas aprobadas por aquel Organismo, sin que puedan privar el derecho a las mismas por la simple terminación del contrato de trabajo.

Artículo tercero. — Los referidos proyectos podrán ser ejecutados directamente por las Empresas constructoras cuando la aportación ofrecida por las mismas y la prestación personal de los beneficiarios represente más de un venticinco por ciento del valor del presupuesto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto será también de aplicación a los proyectos que se encuentran en tramitación ante el Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

(Del «B. O. del E.», 20 de agosto, n.º 233.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN *de 30 de julio de 1952 por la que se exime del pago del Impuesto a las melazas destinadas a combatir a la cercospora, plaga del campo que ataca a la remolacha.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Compañía de Industrias Agricolas, S. A., domiciliada en Barcelona, con oficinas en Madrid, solicitando se le autorice para entregar a los cultivadores de la zona de Alfaro melazas de remolacha hasta la cantidad de veinticinco toneladas con exención del pago del Impuesto para su mezcla con una cantidad igual de sulfato de cobre, con el fin de combatir la plaga de la cercospora, que ataca a la remolacha.

Vistos el informe favorable emitido por la Dirección General de Agricultura y los artículos 6.º, 14, 35 y 75 del vigente Reglamento del Impuesto.

Considerando que según previene el artículo 5.º del texto legal de referencia, quedan exceptuados del pago del Impuesto las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable y salgan de las fábricas con destino a la Cámara Oficial Uvera de Almería, para combatir las enfermedades de la vid, y a los cultivadores de olivos, con el fin de combatir las enfermedades de éstos, y

Considerando que es evidente la importancia que tiene en la Península el cultivo de la remolacha, y, por ello, es aconsejable se haga extensiva la exención del pago del impuesto a la melaza con menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable que se entregue a los cultivadores de remolacha para combatir la plaga de la cercospora, toda vez que la finalidad que se persigue con la exención que ahora se solicita es la misma que la que sirvió de fundamento para conceder la exención a que se refiere el caso 6.º del citado artículo 5.º del Reglamento del Impuesto.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Agricultura y con lo propuesto por ese Centro Directivo, ha acordado que se exima del pago del Impuesto a las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable y que, procedentes de las fábricas de azúcar nacionales, sean adquiridas por los cultivadores de remolacha con el fin de combatir la cercospora que la ataca, cumpliéndose para la vigilancia y justificación de su empleo los preceptos contenidos en los artículos 14, 35 y 75 del vigente Reglamento del Impuesto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1952.—Por delegación, *Santiago Basanta*.

Excmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del «B. O. del E.», 13 agosto, n.º 226.)

Ministerio de Industria

ORDEN *de 6 de agosto de 1952 sobre regulación de cuanto signifique una ayuda al progreso de las Ferias de Muestras y Exposiciones análogas que vienen celebrándose en España.*

Ilmo. Sr.: El interés y auge de las Ferias de Muestras y Exposiciones análogas que vienen celebrándose en España obliga a una cuidada regulación de cuanto signifique una ayuda al progreso de las mismas.

Servicio muy destacado de los que a ellas se refiere es el de Protección Temporal, previsto en el artículo octavo del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial. La experiencia ha hecho patentes en el texto del referido título vaguedades y omisiones que importa aclarar y subsanar en interés de los expositores y del Servicio mismo. Este es de carácter general y está, por tanto, al margen de los Reglamentos particulares de las Ferias; de otra parte, las aceleraciones y subsanaciones de que se trata no alteran el sentido general del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, limitándose su alcance a facilitar la aplicación de dicho cuerpo legal, a evitar situaciones equívocas posibles sin las disposiciones complementarias objeto de la presente Orden y unificar la práctica en la realización de este servicio.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Presentada la solicitud de Protección Temporal y expedido el resguardo que indica el artículo 257 del Estatuto de Propiedad Industrial, el Secretario de la Feria diligenciará aquélla expresando la fecha en que el objeto de la petición fué admitido para su exposición, la instalación o instalaciones donde tenga lugar ésta y si la modalidad de que se trata se expone aisladamente o integrando un producto u objeto determinado.

A continuación el funcionario delegado del Registro de la Propiedad Industrial, cuya adscripción al Comité de Admisión dispone el referido artículo 257, informará sobre la suficiencia de la documentación presentada para obtener la Protección Temporal y, en caso afirmativo, el cuarto ejemplar a que se refiere el artículo 258 se incorporará al boletín o instancia y documentación complementaria suscritos por el interesado para la exposición del producto, constatándose esta incorporación mediante diligencia del Secretario de la Feria o Exposición.

2.º La certificación requerida por el último párrafo de los artículos 258 y 260 se expedirá con relación a los datos de dicho cuarto ejemplar, añadiendo el Secretario que haya de certificar:

a) Fecha con indicación de la hora en que presentó la instancia solicitando la Protección Temporal.

b) Número de registro en la respectiva modalidad.

c) Fecha de admisión definitiva del producto para su exposición.

e) Instalación o instalaciones donde la exposición haya tenido lugar.

f) Si la modalidad de que se trata ha sido expuesta independientemente o integrando un producto u objeto determinado.

g) Indicación de que el certificado se expide a los efectos del párrafo último de los artículos 258 y 260 del vigente Estatuto de la propiedad Industrial.

Esta certificación se librará por duplicado, entregándose el original al expositor para su ulterior utilización y archivándose el duplicado en la Feria o Exposición.

3.º Las dudas sobre la identidad de lo expuesto, cuando en la nota explicativa y diseño correspondiente se aprecien equívocos por la Delegación del Registro y esta calificación sea rechazada por los interesados o el personal técnico de la Feria o Exposición, serán resueltas por la Delegación de Industria en cuya demarcación radique el Certamen, a petición del interesado, prevaleciendo en otro caso el criterio de la Delegación del Registro.

4.ª Cuando la Protección Temporal se refiere a una marca de la documentación quintuplicada a presentar en este caso, según el artículo 256, la diligencia de incorporación y el certificado de que tratan los números primero, párrafo último, y segundo

de esta Orden, se referirán al cuarto ejemplar, y el quinto será remitido a continuación, por el Delegado del Registro, a este Centro por conducto del Comité de Admisión, a fin de que la suspensión de cualquier otra petición similar prevista en el artículo 262 pueda operarse inmediatamente.

El expositor no podrá publicar en las instalaciones de la Feria o exposición, ni fuera de ella, que la modalidad de que se trata está protegida oficialmente, antes que la Delegación de Registro informe favorablemente sobre la suficiencia de la documentación presentada para obtener la Protección Temporal.

En caso de que ésta se solicite para una marca, tanto para la publicación indicada en el párrafo anterior como para el empleo de la marca se esperará a que el Registro de la Propiedad Industrial comunique a su Delegación en la Feria o Exposición que, en vista de los antecedentes que obran en el Registro, no hay obstáculo resultante de otra para dicho empleo o endicación de protegida.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(Del «B. O. del E.», 16 de agosto, n.º 220).

Ministerio de Educación Nacional

Orden de 12 de julio de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de una cocina y servicios anejos en el Grupo escolar de Sepúlveda (Segovia).

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado para la construcción de una cocina y servicios anejos en el Grupo escolar de Sepúlveda (Segovia), cuyo proyecto fué formulado por el Arquitecto escolar don Pedro Escorial Escorial.

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 8 de los corrientes y el 9 del mismo fué fiscalizado qor el Delegado de la intervención General de la administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto escolar don Pedro Escorial Escorial para la instalación de cocina y servicios anejos en el Grupo escolar de Sepúlveda (Segovia), por un presupuesto total de 19.087,36 pesetas, con la siguiente distribución: por ejecución material, pesetas 15.293,00; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, 3.011,97; por honorarios de dirección, 271,13 pesetas por honorarios de proyecto, 271,13; por honorarios del Aparejador, 162,67, y por premio de Pagaduría, 77,46 pesetas, que en total hacen las mencionadas pesetas 19.087,36.

2.º Que las obras se realicen por el sistema de administración y por la cantidad mencionada con cargo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Del «B. O. del E.», 19 de agosto, n.º 232.)

MINISTERIO DE HACIENDA 2086

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA

CUADRO PROVINCIAL de tipos evaluatorios, extremos e intermedios con los elementos que los integran, que, aprobados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, han de ser aplicados a las revisiones y nuevos catastros que se realicen en la provincia:

CALIFICACION (Cultivo o aprovechamiento)	PRODUCTOS BRUTOS	VALOR EN VENTA	CLASIFICACION	COMPONENTES DEL TIPO EVALUATORIO: Renta de la tierra sin descuento de impuestos R.	Interés y beneficio del cultivo B.	Utilidades del ganado de labor O.	Utilidades del ganado de renta P.	TIPOS EVALUATORIOS: Resultantes — Ptas. Cts.	Adoptados — Ptas. Cts.
Hortalizas (riego)........	59.325,00	71.400	1.ª	2.000,00	2.993,26	—	—	4.993,26	4.993
	51.818,75	59.000	2.ª	1.659,00	2.464,36	13,74	—	4.137,10	4.137
	45.813,75	46.500	3.ª	1.325,00	2.100,79	25,01	—	3.450,80	3.451
	40.559,37	36.600	4.ª	1.062,00	1.753,73	34,74	—	2.850,47	2.850
	36.806,24	29.700	5.ª	875,00	1.505,83	41,69	—	2.422,52	2.423
	33.803,74	23.500	6.ª	725,00	1.307,51	47,25	—	2.079,76	2.080
	31.551,87	19.000	7.ª	612,00	1.159,35	51,42	—	1.822,77	1.823
	29.300,00	15.000	8.ª	500,00	1.010,01	55,60	—	1.565,61	1.566
Cereal riego..............	10.124,00	32.700	1.ª	950,00	979,02	117,53	4,68	2.051,23	2.051
	9.344,14	27.800	2.ª	820,78	853,20	112,57	4,86	1.791,41	1.791
	8.564,28	23.000	3.ª	691,56	727,38	107,61	5,04	1.531,59	1.532
	7.979,39	19.500	4.ª	594,69	632,99	103,88	5,18	1.336,74	1.337
	7.394,50	16.000	5.ª	497,72	538,66	100,19	5,32	1.141,89	1.142
	7.004,57	13.700	6.ª	433,11	475,78	97,68	5,43	1.012,00	1.012
	6.614,64	11.500	7.ª	368,50	412,90	95,21	5,50	882,11	882
	6.322,19	9.800	8.ª	320,03	365,72	93,35	5,56	784,6	785
	6.029,74	8.200	9.ª	271,56	318,52	91,49	5,64	687,21	687
	5.834,78	7.100	10.ª	239,25	287,06	90,25	5,68	622,24	622
	5.639,82	6.000	11.ª	206,94	255,62	89,01	5,73	557,30	557
	5.444,86	5.000	12.ª	174,63	224,16	87,77	5,77	492,33	492
	5.288,90	4.200	13.ª	148,79	198,99	86,79	5,80	440,37	440
	5.152,44	3.600	14.ª	126,18	174,83	85,93	5,84	392,78	393
	5.055,00	3.100	15.ª	110,00	161,28	85,29	5,85	362,42	362
Prado de riego............	3.320,00	60.600	1.ª	1.760,00	209,64	13,90	217,00	2.200,54	2.201
	2.820,72	48.700	2.ª	1.462,70	177,83	12,63	187,44	1.840,60	1.841
	2.383,84	38.800	3.ª	1.202,56	149,97	11,54	161,58	1.525,65	1.526
	2.009,37	30.600	4.ª	979,58	126,11	10,59	139,42	1.255,70	1.256
	1.666,10	23.500	5.ª	775,18	104,24	9,72	119,11	1.008,25	1.008
	1.354,05	17.300	6.ª	589,37	84,35	8,93	100,65	783,30	783
	1.120,00	12.900	7.ª	450,00	69,41	8,34	86,80	6 4,55	615
Plantas industriales (secano).	8.750,00	19.300	1.ª	600,00	863,76	117,82	—	1.581,58	1.582
	7.759,05	15.000	2.ª	580,95	710,55	106,45	2,23	1.300,18	1.300
	7.015,83	12.250	3.ª	391,66	595,64	97,92	3,91	1.089,13	1.089
	6.520,35	10.100	4.ª	332,14	519,04	92,24	5,02	948,44	948
	6.024,87	8.300	5.ª	272,62	442,44	86,56	6,13	807,75	808
	5.653,27	6.700	6.ª	227,97	384,99	82,30	6,97	702,23	702
	5.405,54	5.800	7.ª	198,20	346,67	79,44	7,54	631,85	632
	5.157,81	4.800	8.ª	168,40	308,38	76,58	8,11	561,47	561
	4.959,61	4.100	9.ª	144,62	277,71	74,30	8,56	505,19	505
	4.786,19	3.400	10.ª	123,78	250,90	72,32	8,95	455,95	456
	4.662,32	3.000	11.ª	108,91	231,75	70,90	9,22	420,78	421
	4.588,00	2.700	12.ª	100,00	220,31	70,06	9,36	399,73	400
Cereal-tubérculo (secano)....	6.028,00	19.300	1.ª	600,00	862,65	103,86	9,36	1.575,87	1.576
	5.497,05	15.200	2.ª	486,92	696,02	96,85	9,36	1.289,15	1.289
	5.098,84	12.500	3.ª	402,09	571,03	91,60	9,36	1.074,08	1.064
	4.833,37	10.400	4.ª	345,53	487,71	88,12	9,36	930,72	931
	4.567,90	8.700	5.ª	288,98	404,38	84,64	9,36	787,36	787
	4.368,78	7.200	6.ª	246,59	341,88	82,00	9,36	679,83	680
	4.236,02	6.400	7.ª	218,29	300,22	80,25	9,36	608,12	608
	4.103,26	5.400	8.ª	190,01	258,84	78,50	9,36	536,41	536
	3.997,06	4.700	9.ª	167,38	225,20	77,11	9,36	479,05	479
	3.904,14	4.100	10.ª	147,60	196,03	75,88	9,36	428,87	429
	3.837,77	3.700	11.ª	133,47	175,22	75,00	9,36	393,05	393
	3.798,00	3.300	12.ª	125,00	172,76	74,50	9,36	371,62	372
Cereal secano.............	2.166,01	9.300	1.ª	300,00	128,53	56,16	17,55	502,24	502
	1.846,85	7.700	2.ª	252,10	108,53	48,04	15,85	424,52	425
	1.607,48	6.600	3.ª	216,17	93,64	41,84	14,57	366,22	366
	1.368,11	5.400	4.ª	180,24	78,69	35,70	13,29	307,92	308
	1.208,53	4.700	5.ª	156,28	68,72	31,61	12,44	269,05	269
	1.048,95	3.900	6.ª	132,32	58,75	27,52	11,59	230,18	230
	889,37	3.100	7.ª	108,36	48,78	23,43	10,74	191,31	191
	809,58	2.700	8.ª	96,39	43,81	21,38	10,31	171,89	172
	729,79	2.400	9.ª	84,42	38,78	19,39	9,88	152,47	152
	665,95	2.100	10.ª	74,84	34,85	17,69	9,54	136,92	137
	602,11	1.800	11.ª	65,26	30,86	16,05	9,20	121,37	121
	554,12	1.600	12.ª	58,08	27,88	14,82	8,94	109,72	110
	506,37	1.400	13.ª	50,90	24,90	13,59	8,68	98,07	98
	458,50	1.200	14.ª	43,72	21,92	12,36	8,42	86,42	86
	418,46	1.000	15.ª	37,74	19,43	11,33	8,21	76,71	77
	378,69	850	16.ª	31,76	16,94	10,30	8,00	67,00	67
	338,88	700	17.ª	25,78	14,45	9,27	7,79	57,29	57
	306,90	550	18.ª	21,00	12,45	8,45	7,62	49,52	50
	274,98	450	19.ª	16,22	10,45	7,63	7,45	41,75	42
	243,06	300	20.ª	11,44	8,45	6,81	7,28	33,98	34
	219,11	200	21.ª	7,84	6,96	6,19	7,15	28,14	28
	196,96	150	22.ª	4,96	5,76	5,71	7,06	23,49	23
	184,00	70	23.ª	2,60	4,73	5,34	7,02	19,69	20
Vina de secano............	3.310,00	28.700	1.ª	1.150,00	346,17	38,36	—	1.534,53	1.535
	2.834,43	23.400	2.ª	961,14	291,99	34,54	—	1.287,67	1.288
	2.358,86	18.800	3.ª	772,24	237,89	30,67	—	1.040,80	1.041
	2.002,19	15.000	4.ª	630,58	197,29	27,78	—	855,65	856
	1.764,42	12.700	5.ª	536,17	170,18	25,86	—	732,21	732
	1.526,65	10.300	6.ª	444,68	140,15	23,94	—	608,77	609

CALIFICACION (Cultivo o aprovechamiento)	PRODUCTOS BRUTOS	VALOR EN VENTA	CLASIFICACION	COMPONENTES DEL TIPO EVALUATORIO				TIPOS EVALUATORIOS	
				Renta de la tierra sin descuento de impuestos R.	Interés y beneficio del cultivo B.	Utilidades del ganado de labor O.	Utilidades del ganado de renta P.	Resultantes — Ptas. Cts.	Adoptados — Ptas. Cts.
Viña de secano...........	1.348,33	8.600	7.ª	370,88	122,81	22,49	—	516,18	516
	1.170,01	6.900	8.ª	300,00	102,55	21,04	—	423,59	424
	1.051,11	5.800	9.ª	252,77	88,97	20,12	—	361,86	362
	932,21	4.600	10.ª	205,54	75,44	19,15	—	300,13	300
	837,09	3.800	11.ª	167,75	64,60	18,38	—	250,73	251
	741,97	2.900	12.ª	129,96	53,78	17,59	—	201,33	201
	658,75	2.100	13.ª	96,91	44,34	16,89	—	158,14	158
	575,53	1.400	14.ª	63,86	34 87	16,22	—	114,95	115
	528,00	1.000	15.ª	45,00	29,50	15,85	—	90,35	90
Pradera de secano	1.225,00	16.200	1.ª	640,00	49,93	5,56	108,50	803,99	804
	1.044,54	14.100	2.ª	550,94	42,13	4,69	100,02	697,78	698
	909,19	12.400	3.ª	484,15	36,27	4,04	93,66	618,12	618
	773,84	10.900	4.ª	417,36	30,41	3,39	87,30	538,46	538
	683,60	9.800	5.ª	372,83	26,52	2,96	83,07	485,37	485
	593,36	8.800	6.ª	328,30	22,63	2,51	78,84	432,28	432
	521,17	7.900	7.ª	292,69	19,49	2,16	75,45	389,79	390
	448,98	7.100	8.ª	257,04	16,39	1,81	72 06	347,30	347
	385,82	6.200	9.ª	225,87	13,70	1,47	69,09	310,13	310
	322,66	5.500	10.ª	194,70	10,97	1,17	66,12	272,96	273
	268 52	4.900	11.ª	167,06	8,54	0,92	63,57	240,09	240
	214,38	4.200	12.ª	141,24	6,28	0,67	61,02	209,21	209
	160,24	3.500	13.ª	114,51	3,93	0,42	58,47	177,33	177
	115,13	2.900	14.ª	92,25	1,95	0,21	56,35	150,76	150
	70,00	2.300	15.ª	70,00	—	—	54,25	124,25	124
Dehesa de pastos (secano)...	175,00	2.30	1.ª	175,00	—	—	108,50	283,50	284
	130,85	1.700	2.ª	130,85	—	—	81,81	212,66	213
	97,75	1.300	3.ª	97,75	—	—	61,80	159,55	160
	70,15	900	4.ª	70,15	—	—	45,19	115,34	115
	53,60	700	5.ª	53,60	—	—	35,19	88,79	89
	42,55	600	6.ª	42,55	—	—	28,53	71,08	71
	37,02	500	7.ª	37,02	—	—	25 14	62,16	62
	31,49	400	8.ª	31,49	—	—	21,85	53,37	53
	25,96	350	9.ª	25,96	—	—	18,51	44,47	44
	20,43	300	10.ª	20,43	—	—	15,17	35,60	35
	16,01	225	11.ª	16,01	—	—	12,50	28,51	29
	11,59	175	12.ª	11,59	—	—	9,85	21,44	21
	7,72	125	13.ª	7,72	—	—	7,52	15,24	15
	5,00	85	14.ª	5,00	—	—	5,85	10,85	11
Pinar maderable (Pinus Silvestris)...............	569,00	10.293	1.ª	411,75	—	—	—	—	410
	514,37	9 239	2.ª	371,57	—	—	0,65	—	370
	459,73	8.285	3.ª	331,43	—	—	1,30	—	331
	405 09	7.282	4.ª	291,29	—	—	1,95	—	291
	350,45	6.278	5.ª	251,15	—	—	2,60	—	252
	295,81	5.275	6.ª	211,01	—	—	3,25	—	212
	241,17	4.271	7.ª	170,87	—	—	3,90	—	173
	186,55	3.268	8.ª	130,73	—	—	4,55	—	133
	131,89	2.264	9.ª	90,59	—	—	5,20	—	94
	77,25	1.011	10.ª	50,45	—	—	5,85	—	56
Pinar resinable (Pinus Pinaster..................	331,31	5.837	1.ª	233,49	—	—	—	—	233
	312,74	5.501	2.ª	220,07	—	—	0,45	—	220
	294 27	5.170	3.ª	206,80	—	—	0,90	—	207
	275,80	4.833	4.ª	193,53	—	—	1,35	—	194
	257,33	4.506	5.ª	180,26	—	—	1,80	—	181
	238,86	4.174	6.ª	166,99	—	—	2,25	—	168
	220,39	3.84[illegible]	7.ª	153,72	—	—	2,70	—	155
	201,92	3.511	8.ª	140,45	—	—	3,15	—	143
	183,45	3.179	9.ª	127,18	—	—	3,60	—	130
	164,98	2.847	10.ª	113,91	—	—	4,05	—	117
	146,51	2.513	11.ª	100,64	—	—	4,50	—	104
	128,04	2.184	12.ª	87,37	—	—	4,95	—	91
	109,57	1.852	13.ª	74,10	—	—	5,40	—	78
	91,10	1.520	14.ª	60,83	—	—	5,85	—	66
Pinar maderable, Piñonero (Pinus Pinnea)............	232,87	3.991	1.ª	159,67	—	—	—	—	159
	209,70	3.580	2.ª	143,23	—	—	0,73	—	143
	186,54	3.169	3.ª	126,79	—	—	1,46	—	127
	163,38	2.756	4.ª	110,35	—	—	2,19	—	111
	140,22	2.347	5.ª	93,91	—	—	2,92	—	96
	117,06	1.936	6.ª	77,47	—	—	3,65	—	80
	93,90	1.525	7.ª	61,03	—	—	4,38	—	64
	70,74	1.114	8.ª	44,59	—	—	5,11	—	48
	47,53	704	9.ª	28,16	—	—	5,85	—	34
Monte Alto Encinar........	85,96	145	1.ª	58,08	—	—	46,65	—	105
	80,13	134	2.ª	53,85	—	—	44,32	—	98
	74,30	124	3.ª	49,64	—	—	41,99	—	92
	68,47	113	4.ª	45,43	—	—	39,66	—	85
	62,64	103	5.ª	41,22	—	—	37,33	—	79
	56,81	92	6.ª	37,02	—	—	35,00	—	72
	50,98	82	7.ª	32,82	—	—	32.68	—	65
	45,15	71	8.ª	28,62	—	—	30,36	—	59
	39,32	61	9.ª	24,42	—	—	28,04	—	52
	33,49	50	10.ª	20,22	—	—	25,72	—	46
	27,66	40	11.ª	16,02	—	—	23,40	—	39
Arboles de Ribera	1.661,68	18.422	1.ª	736,89	—	—	—	—	736
	1.562,01	16.924	2.ª	676,97	—	—	—	—	676
	1.462,47	15.426	3.ª	617,05	—	—	—	—	616
	1.362,83	13.908	4.ª	556,33	—	—	—	—	556
	1.263,19	12.412	5.ª	496,51	—	—	—	—	496
	1.163,55	10.944	6.ª	437,79	—	—	—	—	437
	1.063,81	9.449	7.ª	377,97	—	—	—	—	377
	964,17	7.928	8.ª	317,15	—	—	—	—	317
	864,53	6.433	9.ª	257,33	—	—	—	—	257
	764,89	4.937	10.ª	197,51	—	—	—	—	197
	665,25	3.467	11.ª	138,69	—	—	—	—	138

(Sigue en 4.ª plana)

2094

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Valvieja, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 20 de agosto de 1952.—El Gobernador Civil, P. D., el Secretario General del Gobierno, *Manuel D. Miguel.*

2101

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación provincial, en sesión celebrada el día 23 de julio último, se convoca al Pleno de la Excma. Diputación, a sesión ordinaria, para el día 29 de los corrientes, a las once y media horas, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, en primera convocatoria, y cuarenta y ocho horas después en segunda, para tratar de los asuntos que figuran en el orden del día que se circulará.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 19 de agosto de 1952.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*—P. A. de la C. P., el Secretario, actal., *Isidoro Herranz.*

2105

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

ANUNCIO

Por el presente se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, que el expediente del permiso de investigación nombrado SANTA MARINA, núm. 642, del término municipal de Fuentidueña, provincia de Segovia, queda sin curso y y fenecido por renuncia voluntaria del interesado, hecha con posterioridad a la demarcación.

Por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo antes mencionado, queda franco el terreno solicitado para este permiso, admitiéndose nuevas peticiones a partir de los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio en *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Madrid, 13 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Javier Milans del Bosch.*

CALIFICACION (Cultivo o aprovechamiento)	PRODUCTOS BRUTOS	VALOR EN VENTA	CLASIFICACION	COMPONENTES DEL TIPO EVALUATORIO: Renta de la tierra sin descuento de impuestos R.	Interés y beneficio del cultivo B.	Utilidades del ganado de labor O.	Utilidades del ganado de renta P.	TIPOS EVALUATORIOS: Resultantes — Ptas. Cts.	Adoptados — Ptas. Cts.
Monte Bajo de Roble........	75,36	1.476	1.ª	59,07	—	—	35,10	—	94
	65,31	1.272	2.ª	50,91	—	—	30,72	—	81
	55,26	1.069	3.ª	42,79	—	—	26,33	—	69
	45,21	891	4.ª	34,67	—	—	21,94	—	56
	35,16	663	5.ª	26,55	—	—	17,55	—	44
	25,11	460	6.ª	18,43	—	—	13,16	—	31
	15,06	257	7.ª	10,31	—	—	8,77	—	19
Monte Bajo Encinar........	89,20	1.770	1.ª	70,82	—	—	17,38	—	89
	77,04	1.525	2.ª	61,00	—	—	16,25	—	78
	64,89	1.279	3.ª	51,17	—	—	15,15	—	67
	52,74	1.033	4.ª	41,34	—	—	14,05	—	56
	40,59	747	5.ª	31,51	—	—	12,95	—	45
	28,44	542	6.ª	21,68	—	—	11,85	—	34
Pastos y fresnos en desmoche.	73,93	1.196	1.ª	47,85	—	—	29,25	—	77
	68,62	1.084	2.ª	43,39	—	—	27,76	—	71
	63,34	975	3.ª	39,00	—	—	26,30	—	65
	58,06	865	4.ª	34,61	—	—	24,84	—	59
	52,78	783	5.ª	30,32	—	—	23,38	—	53
	47,50	645	6.ª	25,83	—	—	21,92	—	47
	42,22	536	7.ª	21,44	—	—	20,46	—	42
	36,94	426	8.ª	17,05	—	—	19,00	—	36
	31,66	316	9.ª	12,66	—	—	17,54	—	30
	26,38	206	10.ª	8,27	—	—	16,08	—	24
	21,10	97	11.ª	3,88	—	—	14,62	—	18
Erial a pastos.............	30,00	625	1.ª	25,00	—	—	35,10	—	6c
	26,42	544	2.ª	21,76	—	—	30,93	—	53
	22,85	463	3.ª	18,55	—	—	26,75	—	45
	19,28	383	4.ª	15,34	—	—	22,57	—	38
	15,71	303	5.ª	12,13	—	—	18,39	—	30
	12,14	223	6.ª	8,92	—	—	14,21	—	23
	8,57	143	7.ª	5,71	—	—	10,03	—	15
	5,00	62	8.ª	2,50	—	—	5,85	—	8
Caza...................	150,00	2.250	1.ª	90,00	—	—	—	—	90
	137,00	2.050	2.ª	82,00	—	—	—	—	82
	124,00	1.850	3.ª	74,00	—	—	—	—	74
	111,00	1.650	4.ª	66,00	—	—	—	—	66
	98,00	1.425	5.ª	57,00	—	—	—	—	57
	85,00	1.225	6.ª	49,00	—	—	—	—	49
	7,00	1.025	7.ª	41,00	—	—	—	—	41
	59,00	775	8.ª	31,00	—	—	—	—	31
	46,00	575	9.ª	23,00	—	—	—	—	23
	33,00	375	10.ª	15,00	—	—	—	—	15
	20,00	175	11.ª	7,00	—	—	—	—	7

Segovia, 16 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

2106

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciodes vigentes se abre información pública sobre el proyecto de alcantarillado de la Villa de Ayllón (Segovia,) durante un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra el mencionado proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero.

NOTA EXTRACTO PARA LA INFORMACION

El mencionado proyecto comprende las siguientes obras:

RED DE ALCANTARILLADO.—La red de alcantarillado se extiende por todas las calles de la población que cuentan con edificaciones en más de la mitad de su longitud a ambos lados del río Aguisejo, con una longitud total de 2.041 metros con tubería de gres para el diámetro de 20 centímetros y de mortero de cemento para los diámetros superiores, proyectándose pozos de registro en los cambios de dirección o rasante y siempre que sea necesario para que la distancia entre los consecutivos sea inferior a 50 metros. En todos los orígenes de los ramales se proyecta cámaras de descarga automática.

ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES.—Se proyecta situarla en las proximidades del río Aguisejo y en su margen derecha, aguas abajo del matadero, disponiéndose anteriormente a ella un partidor de aguas pluviales.

La estación depuradora consiste en un tanque séptimo de sedimentación y un filtro, vertiéndose al río Aguisejo las aguas residuales una vez depuradas.

Los presupuestos de las obras, aprobados por O. M. de 19 de julio de 1952, ascienden a 455.817,54 pesetas, por administración y contrata respectivamente.

Las tarifas máximas que podrá aplicar el Ayuntamiento por acometida serán de 146,00 pesetas, durante los veinte años primeros y de 39,30 pesetas en años sucesivos.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo expuesto al público durante las horas hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero, donde podrán formular reclamaciones, dentro del plazo señalado, así como en la Alcaldía de Ayllón.

Valladolid, 20 de agosto de 1952.—El Ingeniero Director, *Mariano Corral.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2099

Don Juan Alfonso Antón Garcia, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y encargado del de igual clase de Segovia por prórroga de jurisdicción.

Por el presente se llama y requiere a la penada FELICIDAD DIAZ HERNANDEZ, de 27 años de edad, hija de Julián y María Cristina, natural de Gallegos de Sobrino (Avila), y vecina que fué de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de cinco días haga efectiva la indemnización de cuarenta y tres mil ciento dos pesetas, a favor de doña Damiana Sánchez González, a que ha sido condenada en la Sentencia dictada en la causa número 119 de 1945, seguida en este Juzgado por el delito de robo, apercibida que de no verificarlo sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—*Juan Alfonso Antón.*—El Secretario, P. S., *Martín Alvarez.*

2100

Don Juan Alfonso Antón Garcia, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y encargado del de igual clase de Segovia por prórroga de jurisdicción.

Por el presente se llama y se hace saber al penado, ANTONIO FERNANDEZ ALONSO, natural de La Unión de Campos (Valladolid) y domiciliado últimamente en Ortigosa del Monte (Segovia), y en la actualidad en ignorado paradero, que por auto dictado por la Superioridad, con fecha 24 de julio último, se le declara comprendido en los beneficios del Decreto de Indulto de 1.º de mayo pasado, y en su virtud se le indulta totalmente de la pena de ocho meses de prisión menor, a que ha sido condenado por sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, fecha ocho de julio último, dictada en la causa número 17 de 1952, seguida en este Juzgado por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego.

Dado en Segovia a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—*Juan Alfonso Antón.*—El Secretario, P. S., *Martín Alvarez.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2087

ARCONES

Recibido de la Administración de Propiedades de esta provincia el ápendice de variaciones que han de reflejarse en los documentos cobratorios por contribución territorial rústica de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales únicamente podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Arcones a 14 de agosto de 1952.—El Alcalde, Matias Cubero.

2088

MADRIGUERA

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el apéndice de variaciones que han de reflejarse en los documentos cobratorios por contribución territorial rústica de este término, para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, en cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas y que únicamente podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Madriguera a 16 de agosto de 1952.— El Alcalde, Domingo Cubillo García.

2091

CUELLAR

EDICTO

Habiendo acordado el Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia la incoación de expediente de suplementos y habilitaciones de crédito al presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio económico, con cargo al superávit del último ejercicio liquidado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, se expone al público por espacio de quince días hábiles para reclamaciones, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuéllar a 16 de agosto de 1952.—El Alcalde, Juan Herrero Garrido.

2092

MELQUE DE CERCOS

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial el apéndice de variaciones que han de reflejarse en los documentos cobratorios por contribución rústica de este término municipal, para el año próximo de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a efectos de oir reclamaciones, las cuales únicamente podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Melque de Cercos, 18 de agosto de 1952.—El Alcalde, Eugenic Tejedor.

EXTRAVIO

De un caballo pelo castaño, cerrado, marcado nalga izquierda.

Avisar a Ignacio Muñoz, en Aldea Vieja (Avila), quien abonará gastos.

IMPRENTA PROVINCIAL